INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

iepc

10 NOV 2026
14:59 Hrs.
RECIBIDO
OFICIALIA ELECTORAL
Clanexo.

EXPEDIENTE: IEEC/Q/PES/VPG/004/2025

ACTOR: JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/A184/2026

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO GENERAL

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E.

JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ, por mi propio derecho, en mi calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/PES/VPG/004/2025, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Av. Patricio Trueba de Regil 236, San Rafael, CP 24090, en San Francisco de Campeche, Campeche, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 639, 640, 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el acuerdo plenario de ese H. Tribunal por el que se implementó el juicio general, vengo en tiempo y forma a promover **JUICIO GENERAL** en contra del Acuerdo JGE/A184/2026, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en reunión de trabajo de veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Lo anterior con la finalidad que se envíe la presente impugnación y su anexo a la autoridad correspondiente y realizando las manifestaciones que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto:

A ese Instituto Electoral del Estado de Campeche, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. – Tenerme por presentado en los términos del presente escrito y por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. – Se remita el presente escrito y su anexo, así como las constancias correspondientes al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Atentamente

JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ

EXPEDIENTE:
IEEC/Q/PES/VPG/004/2025

ACTOR: JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/A184/2026

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO GENERAL

H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
POR CONDUCTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E.

JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ, por mi propio derecho, en mi calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/PES/VPG/004/2025, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de San Francisco de Campeche el ubicado en Av. Patricio Trueba de Regil 236, San Rafael, C.P. 24090, así como el correo electrónico juan.pedro.a.2026@gmail.com, para recibir notificaciones electrónicas, ante ese H. Tribunal respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 639, 640, 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el acuerdo plenario de ese H. Tribunal por el que se implementó el juicio general, vengo en tiempo y forma a promover **JUICIO GENERAL** en contra del Acuerdo JGE/A184/2026, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en reunión de trabajo de veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, en los términos que se exponen a continuación.

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, con el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas

autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se narran los hechos en que se funda la impugnación, se expresan los agravios que causa y los preceptos que se estiman violados, y se ofrecen las pruebas correspondientes, con lo que se satisfacen los requisitos del artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que hace a la oportunidad para su presentación, el diverso artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Conforme a la misma Ley, fuera del proceso electoral el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles.

El acuerdo impugnado me fue notificado de manera personal el miércoles cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, mediante el oficio OE/104/2026 de la Oficialía Electoral, previo citatorio dejado el día anterior en mi domicilio. El plazo corrió entonces los días jueves cinco a martes diez de noviembre, descontado el sábado siete y el domingo ocho por ser inhábiles, de modo que su presentación es oportuna.

Cuento con interés jurídico, porque la medida impugnada restringe en forma directa mi derecho a la libertad de expresión, de modo que la intervención de ese H. Tribunal es necesaria y útil para restituirme en su goce. El acto es definitivo y firme, pues la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no prevé otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

II. ANTECEDENTES

I. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, la diputada Delma del Carmen Rabelo Cuevas presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche un escrito de queja en mi contra por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, con motivo de la respuesta que di a una de sus preguntas durante mi comparecencia ante el Congreso del Estado en la glosa del IV Informe de Gobierno, en mi entonces carácter de Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado; la queja se registró con el número IEEC/Q/PES/VPG/004/2025.

II. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/030/2025, en el que dictó como medida de protección la prohibición de "realizar conductas de intimidación o molestia, especificamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales" de la

denunciante o de personas relacionadas con ella.

III. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva desechó la queja mediante el Acuerdo JGE/A034/2025. Esa determinación fue confirmada por ese H. Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil veintiséis en el expediente TEEC/JG/14/2026, y revocada el trece de octubre de dos mil veintiséis por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-362/2026, que declaró la subsistencia de las medidas de protección aprobadas en el Acuerdo JGE/030/2025 y ordenó iniciar el procedimiento sancionador.

IV. El dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A170/2026, por el que admitió la queja, fijó la audiencia de pruebas y alegatos y declaró la subsistencia de las medidas de protección en los mismos términos del Acuerdo JGE/030/2025.

V. El veintidós de octubre de dos mil veintiséis, la Oficialía Electoral recibió un escrito de la denunciante en el que atribuyó al suscrito el incumplimiento de las medidas de protección y solicitó la imposición de medidas de apremio, la ampliación de las medidas de protección y la certificación de diversas ligas electrónicas.

VI. El veintitrés de octubre de dos mil veintiséis se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que formulé alegatos por escrito.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A184/2026, en el que declaró improcedentes las medidas de apremio, reiteró la medida de protección subsistente, amplió las medidas de protección con una nueva prohibición y ordenó, para después, la inspección ocular de las ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante. Ese acuerdo me fue notificado el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

III. ACTO IMPUGNADO Y PRECEPTOS VIOLADOS

Se impugna la segunda medida del punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo JGE/A184/2026, que dispone lo siguiente:

> "Prohibición C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar señalamientos o comentarios públicamente respecto de los hechos motivos del presente expediente, así como lo actuado que pudieran atribuir falsedad o deslegitimen la queja presentada o bien, que anticipen el resultado del presente expediente, lo anterior, hasta el momento en que

> sea resuelto en definitiva por parte de las autoridades jurisdiccionales y que causen firmeza, poniendo fin al procedimiento." (sic)

Esa medida, y las consideraciones en las que se apoya, vulneran en perjuicio del suscrito los artículos 1, 6, 7, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los principios de legalidad, certeza, congruencia y presunción de inocencia que rigen los procedimientos sancionadores electorales.

IV. AGRAVIOS

PRIMERO. Restricción previa de la libertad de expresión del actor sin justificación.

La medida impugnada me prohíbe hacer cualquier señalamiento o comentario público sobre los hechos de la queja y sobre lo actuado en el expediente que "pudieran" atribuirle falsedad, deslegitimarla o anticipar su resultado, y lo hace por todo el tiempo que tarde el asunto en quedar firme. Se trata de una restricción impuesta antes de que exista expresión alguna que juzgar, definida por un tema y por un efecto posible, que recae sobre un ciudadano que es, además, la persona a quien se imputa la infracción en ese mismo procedimiento. La responsable la dictó sin identificar la norma que la autoriza a limitar de ese modo la libertad de expresión, sin señalar el fin legítimo que con ella persigue y sin explicar por qué no bastaba la medida de protección ya vigente, lo que vulnera los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La única justificación concreta que el acuerdo ofrece está en la consideración DÉCIMA SEGUNDA, donde la Junta General Ejecutiva, después de enlistar las medidas, razona lo siguiente:

> "Lo anterior, toda vez que debe considerarse así porque los hechos narrados en el escrito de incumplimiento podrían afectar derechos de la presunta víctima, aparte de ser un acto dirigido hacia una mujer." (sic)

El resto de esa consideración reproduce conceptos generales sobre la tutela preventiva y sobre el marco de protección de las mujeres frente a la violencia, que son ciertos en abstracto pero que no se vinculan con ninguna expresión del suscrito, con ningún riesgo identificado ni con ningún derecho de la denunciante que se encuentre en peligro de lesión. La responsable no dice qué hechos son los "narrados en el escrito de incumplimiento", no los transcribe, no los valora y no explica de qué manera "podrían afectar derechos"; tampoco precisa cuáles derechos. La segunda razón, que se trate de un acto dirigido hacia una mujer, describe la condición de la destinataria y no la naturaleza de la conducta, de modo que no aporta motivo alguno para restringir la expresión de quien la emite, bajo esa consideración

la prohibición consiste en no poder expresarme cuando esta vaya dirigida a una mujer, solo por ser mujer.

El artículo 7 de la Constitución Federal, aborda de manera clara la prohibición respecto a la censura previa, al establecer en su segundo párrafo:

> *"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución."*

En el mismo sentido, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

> *"El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

De ambos preceptos se desprende por regla general que, frente al ejercicio del derecho a expresarse las eventuales infracciones por su abuso son de carácter posterior y no de forma anticipada, y que cualquier limitación debe estar prevista en ley, perseguir alguno de los fines que el propio artículo 13 enumera y ser necesaria para alcanzarlo. Esa libertad corresponde a toda persona con independencia de su calidad o del cargo que haya desempeñado, es decir la obligación de justificar cada uno de esos extremos recae en la autoridad que restringe el derecho y no en quien lo ejerce, y el acuerdo impugnado no cumple ninguna de ellas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado el alcance de la libertad de expresión cuando versa sobre asuntos de interés público en la jurisprudencia que me permito reproducir y en la que desde luego me apoyo:

Jurisprudencia 11/2008

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***
>
> *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que*

otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. ***En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*** *Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

En el caso concreto, la materia sobre la que se me prohíbe hablar es de interés público en toda su extensión, al tratar de una queja presentada por una legisladora en funciones contra quien fue titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, por lo que respondió en una comparecencia ante el Congreso del Estado, que ha sido objeto de resoluciones públicas de este Instituto, de ese H. Tribunal y de la Sala Regional Xalapa. La medida no se limita a proteger la honra o la vida privada de la denunciante, que ya están tuteladas por la medida subsistente desde el Acuerdo JGE/030/2025, sino que alcanza cualquier comentario sobre "los hechos motivos del presente expediente" y "lo actuado", con independencia de su contenido, de su tono o de su veracidad.

Resulta orientador, además, el siguiente criterio de la Sala Superior según el cual existe censura previa cuando la autoridad administrativa sujeta, de manera anticipada, las expresiones a una restricción distinta de las previstas en el orden constitucional y legal, que ahora reproduzco:

Tesis XII/2009

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.
Los artículos 6º y 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades

competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen "con sustento o apoyo" o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

No se pasa por alto que criterio arriba citado se formuló respecto de la propaganda política y del ejercicio de la facultad reglamentaria, que no es la hipótesis de este asunto, sin embargo, deriva de la interpretación del artículo 7 constitucional y consiste en que la autoridad administrativa no puede añadir a la libertad de expresión límites anticipados que la Constitución y la ley no prevén, y esa razón rige con mayor intensidad cuando la restricción no es general sino que se impone a una persona determinada, sobre un tema determinado y por tiempo indefinido, mediante un acto individual que carece de cualquier referencia a la ley que lo autorice a hacerlo.

La medida tampoco encuentra apoyo en la protección de la intimidad o de los datos personales de la denunciante, que es el único bien que las medidas originales tutelaban. Aun suponiendo sin conceder que la expresión atribuida al suscrito en el escrito de la denunciante fuera la que ella refiere, consistente en atender una entrevista "banquetera" (derecho a la información) donde un periodista en su labor cuestiona el estado de guardan diversos asuntos de interés general, lo único que revela es la existencia de un expediente judicial en instrucción, sin explicitar su contenido, su objeto ni dato alguno de las personas que en él intervienen. La existencia de un litigio que la propia denunciante promovió y dio a conocer públicamente no es información privada que ella pueda sustraer del debate, ni un dato personal cuya mención vulnere la protección que le otorga la Constitución Federal. Mencionar que un proceso existe, sin más, tampoco es un acto de intimidación, pues no contiene amenaza, advertencia ni anuncio de daño alguno, y la responsable no explicó por qué habría de considerarse de otro modo.

La restricción tampoco es necesaria ni proporcional, porque si alguna expresión futura del suscrito llegara a lesionar la honra, la dignidad o la vida privada de la denunciante, el orden jurídico ofrece para ese supuesto el remedio que la Convención Americana privilegia, que es la responsabilidad ulterior a través del propio procedimiento sancionador o de una nueva queja, además de la medida de protección subsistente, que ya prohíbe las conductas de intimidación o molestia que vulneren su privacidad y sus datos personales. La responsable no examinó si esas vías eran suficientes antes de optar por la prohibición general, y fijó como duración de la nueva medida el momento en que la resolución "cause firmeza", plazo más extenso que el de la medida original, sin explicar por qué la sola presentación del escrito de

la denunciante justificaba prolongar la restricción más allá de lo que la propia autoridad había considerado suficiente hasta entonces.

De esta forma la prohibición opera desde su notificación y sujeta cada expresión pública del suscrito sobre el asunto a la valoración de si "pudiera" atribuir falsedad a la queja o anticipar su resultado, con la consecuencia de que la denunciante puede presentar como nuevo incumplimiento cualquier declaración en la que sostenga mi inocencia respecto a los denunciado.

SEGUNDO. Indebida motivación de la ampliación, al sustentarse en un incumplimiento que no se actualizó.

La Junta General Ejecutiva amplió las medidas de protección en respuesta al escrito en que la denunciante me atribuyó el incumplimiento de las medidas vigentes, pero no determinó si ese incumplimiento existió, no verificó los hechos en que se apoyaba y no aplicó el estándar que ella misma enunció para el otorgamiento de las medidas de protección. El resultado es una medida nueva cuyo contenido coincide con la conducta que se me imputa y que, en los hechos, sanciona como incumplimiento de una prohibición algo que antes de este acuerdo no estaba prohibido, lo que vulnera el deber de motivación del artículo 16 y la prohibición de aplicar retroactivamente una determinación en perjuicio de una persona contenida en el artículo 14, ambos de la Constitución Federal.

En la consideración DÉCIMA PRIMERA, la propia responsable definió las medidas de protección en los términos siguientes:

> "las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, **en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**"

En el caso concreto, ninguno de los presupuestos que la responsable fijó para sí misma está presente en el acuerdo. No identifica un hecho de violencia, pues en lugar de describir la conducta que conoció se limita a decir que los hechos narrados por la denunciante "podrían afectar derechos", en tiempo condicional y sin precisar cuáles. No identifica riesgo alguno para la integridad, la libertad o la vida de la denunciante, ni consta que se haya practicado una valoración actualizada del riesgo, a pesar de que la propia denunciante la pidió en su escrito y de que el dictamen de riesgos que obra en el expediente data de septiembre de dos mil veinticinco. La medida, por último, no guarda relación con la finalidad que la

responsable atribuye a las medidas de protección, que es evitar el contacto entre la persona señalada como agresora y la víctima, porque no regula contacto alguno, sino la posibilidad de que el suscrito opine en público sobre un procedimiento del que es parte.

Esa misma consideración distinguió entre medidas cautelares y medidas de protección y concluyó que "resulta evidente la distinción" entre ambas por la diversa finalidad que persiguen; con base en esa distinción declaró improcedentes las medidas de apremio, al estimar que sólo proceden ante el incumplimiento de medidas cautelares. Sin embargo, al dictar la nueva medida en la consideración DÉCIMA SEGUNDA, la responsable la justificó con la finalidad que antes había asignado a las cautelares, pues expresó que se adoptaba *"a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados" (sic)*. De esa forma se dictó una medida de naturaleza cautelar, cuyo objeto es hacer cesar una conducta probablemente infractora, sin examinar la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora que la tutela preventiva exige, y se le dio la etiqueta de medida de protección sin satisfacer el riesgo a la integridad, la libertad o la vida que ésta supone, con lo que la medida terminó por no cumplir los requisitos de ninguna de las dos figuras.

La responsable, además, adoptó la medida antes de verificar los hechos que la motivaron, tal como se manifestó anteriormente la responsable en el punto de acuerdo CUARTO y en la consideración DÉCIMA TERCERA ordenó a la Oficialía Electoral realizar, para mejor proveer, la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante, lo que significa que al momento de ampliar las medidas no tenía certificado el contenido de las publicaciones en que la denunciante sustentó su escrito. Una restricción a un derecho fundamental no puede sustentarse en hechos que la propia autoridad todavía considera necesario comprobar.

La medida de protección vigente al presentarse el escrito de la denunciante, cuya subsistencia ordenó la Sala Regional Xalapa y declaró la propia responsable en el Acuerdo JGE/A170/2026, prohibía únicamente "realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales" de la denunciante. La conducta que ella me atribuyó, consistente, según lo expuesto en el agravio anterior y siempre bajo la reserva de que no comparto ni consiento dicha determinación, en la mención de la existencia de un expediente judicial que ella misma promovió y dio a conocer públicamente, sin revelar su contenido ni su objeto, lo que no encuadra en esa prohibición, al no revelar dato privado alguno ni contiene amenaza o anuncio de daño. La responsable es omisa al no determinar si hubo o no incumplimiento; en lugar de ello creó una prohibición nueva, la de hacer comentarios públicos que atribuyan falsedad o deslegitimen la queja, cuyo contenido coincide con la conducta denunciada, y la

justificó en los "hechos narrados en el escrito de incumplimiento".

Esa forma de proceder da por incumplida una medida que no existía cuando ocurrieron los hechos. El suscrito no tenía conocimiento de prohibición alguna de comentar públicamente el procedimiento, porque esa prohibición no había sido dictada, y aun así el acuerdo toma como causa de la ampliación una conducta anterior a ella, calificándola como incumplimiento para justificar una restricción que la contiene. La medida no se dirige a prevenir un daño futuro identificado, sino a responder a un hecho pasado que se hace encajar en una prohibición posterior, lo que contraviene la prohibición de dar efecto retroactivo a una determinación en perjuicio de una persona prevista en la Constitución Federal y deja sin motivación la ampliación, porque la razón invocada para dictarla, el incumplimiento, no fue ni siquiera examinado.

Por ello, atenta y respetuosamente se solicita a ese H. Tribunal que, por este motivo revoque la ampliación de las medidas indebidamente decretadas, que implican como se sostiene a lo largo del presente una censura injustificada del derecho fundamental a la libertad de expresión y al mismo tiempo son violatorias del principio Constitucionalidad de legalidad al carecer de la debida fundamentación y motivación que el es propia a cualquier restricción de libertades.

TERCERO. DESCONOCIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La medida también ilegal, porque me impide atribuir "falsedad" a la queja, lo que en los hechos significa que no puedo sostener públicamente que la imputación que se me hace es infundada. Esa es la posición que defiendo en el procedimiento y que expuse en mis alegatos, y es también la consecuencia natural de la presunción de inocencia que la propia responsable reconoce en su consideración SEGUNDA como principio rector de los procedimientos sancionadores. Una autoridad que tramita una queja no puede prohibir al denunciado que niegue en público lo que la queja le atribuye, porque eso equivale a imponer como única versión pública admisible la de la parte denunciante mientras el fondo sigue sin resolverse. Esto vulnera claramente el derecho constitucional a la presunción de inocencia en su regla de trato, tanto procesal como extraprocesal.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una sólida doctrina jurisprudencial en la que ha entendido que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se

declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a cualquier autoridad impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De igual forma, ha considerado que el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.

Sobre los puntos anteriores, invoco a mi favor las siguientes tesis de jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.)

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del*

Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

La ampliación de las medidas de protección otorgada por la responsable vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia en su regla de trato, tanto en lo procesal como en la extraprocesal. En el primer aspecto, porque la ampliación de las medidas implica una anticipación de consecuencias que solo podrían darse si resultara responsable de las conductas que se me atribuyen. En el segundo aspecto, porque el silencio que se me obliga a guardar en relación con la que acusación que se me hizo, la cual es pública y se encuentra dentro del debate público y político, significa que no pueda expresar mis opiniones en relación con dicha acusación, lo que podría generar una percepción social de que estoy aceptando tácitamente las conductas ilícitas que se me atribuyen.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OE/104/2026, de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, suscrito por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el que se me notificó el acuerdo impugnado, así como el citatorio de tres de noviembre de dos mil veintiséis y la cédula o acta de notificación de cuatro de noviembre de dos mil veintiséis. Se relaciona con el apartado de oportunidad.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo JGE/A184/2026, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, que se acompaña en la copia que me fue notificada y que la responsable deberá remitir en original o copia certificada junto con su informe circunstanciado. Se relaciona con todos los agravios.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todas las constancias que integran el expediente IEEC/Q/PES/VPG/004/2025 y las que se formen con motivo del presente juicio, así como en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Se relacionan con todos los agravios.

Por lo expuesto y fundado, a ese H. Tribunal atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo juicio general en contra del Acuerdo JGE/A184/2026 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Requerir a la autoridad responsable que dé al presente juicio el trámite de ley y remita las constancias del expediente IEEC/Q/PES/VPG/004/2025 relacionadas con el acto impugnado, junto con su informe circunstanciado.

TERCERO. En su oportunidad, revocar la segunda medida de protección contenida en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo JGE/A184/2026 y, de manera subsidiaria, revocarla para los efectos precisados en el agravio segundo.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de noviembre de 2026.

PROTESTO LO NECESARIO

JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ

ACUSE DE RECIBIDO.

C. ALAN FRANCISCO VELASCO ÁLVAREZ
PRESENTE.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **14** horas con **59** minutos del día **10** de **noviembre** del año **2026**, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. **Alan Francisco Velasco Álvarez,** mismo que se identifica con su **INE OCR: 4399075156637**, para entregar **1** original del escrito sin fecha signado por el C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, dirigido a la Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, constante de **1** foja útil escrita por ambos lados, así como los siguientes anexos:

1. Escrito de Recurso de Apelación de fecha 10 de noviembre de 2026, signado por el C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, dirigido al H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche por Conducto de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constante de 7 fojas útiles inscritas por ambas caras. 1 original.
2. Copia simple del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a nombre de Juan Pedro Alcudia Vázquez, con No. N07876765, constante de 1 foja útil inscrita por una cara. 1 copia simple.

Recibe:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

C. Rubén Lorenzo Anota Salinas
Oficialía Electoral

Presenta:

C. Alan Francisco Velasco Álvarez

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".